

DOCTOR
HERNAN GOMEZ MONTOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JAIME AVILÁN TORRES
DEMANDADO : MARILYN AVILÁN BOTACHE Y
OTROS
RADICADO : 2020-00101

Alejandro Alberto Antunez Florez, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los demandados dentro del presente proceso me permito presentar recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandante, señor Jaime Avilán impetró demanda de simulación donde solicitó entre otras pretensiones que: *“...Se declare que es simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 845 del 26 de mayo de 2018 de la Notaría primera del Circulo de Girardot...”*.

SEGUNDO: Que, revisada la demanda, al estipular el acápite de notificaciones relaciona el apoderado que:

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibe notificaciones en la Cra 5 A N° 42ª – 62 o lote 8-B apartamento N° 1 del barrio Kennedy de Girardot Cundinamarca, no posee correo electrónico para notificaciones.
- Los demandados reciben notificaciones la Cra 5 A N° 42ª-62 o lote 8-B apartamento N° 2° del barrio Kennedy de Girardot Cundinamarca, correo electrónico Luzmary9517@hotmail.com
- El suscrito en la carrera 12 N° 14-56 barrio San Miguel de la ciudad de Girardot Cundinamarca, correo electrónico para notificaciones dihamur@gmail.com

TERCERO: Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Respecto de lo anterior, se observa en el libelo de demanda que la señora Araminta Botache, opera como nueva demandada, sin embargo, pretende el apoderado de la parte demandante endilgar la responsabilidad a mi poderdante de comunicarle a la señora Araminta la demanda, pues este no informa como obtuvo la dirección electrónica sobre la cual manifiesta que TODOS los demandados pueden ser notificados a la dirección de correo electrónico suministrado, ni si quiera prueba sumaria que acredite el uso de ese correo por parte de la señora Araminta.

QUINTO: En la realidad ese correo, obedece a mi mandante LUZ MARILYN AVILÁN BOTACHE, tal como inicialmente fue expuesto, situación que ocasiona un yerro procesal al vulnerar el derecho a la defensa, contradicción y notificación en debida forma para con la pasiva Araminta Botache.

SEXTO: Que, al no haberse dado cumplimiento al hecho anterior, la demanda es inepta, pues el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé dos situaciones que causarán inadmisión de la demanda siendo las siguientes:

(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)

SÉPTIMO: Por lo expuesto, debe reponer el auto que admitió la reforma de la demanda, para que de cumplimiento a los fundamentos jurídicos expuestos.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos previamente narrados, me permito solicitar lo siguiente:

1. Revocar el auto admisorio de la demanda proferido el 15 de septiembre de 2020.
2. Inadmitir la demanda por no haberse cumplido en debida forma con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por la pandemia actual que enfrenta el país, fue necesaria la expedición de un compendio procesal que permitiera el desarrollo de las TIC'S.

Con base en esto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual permite a los litigantes acceder a la administración de justicia, y por su parte, a los operadores de justicia adelantar las acciones judiciales incoadas por los usuarios con los canales establecidos para tal fin.

Sin embargo, el afán de acceder a la administración de justicia, no puede anteponerse a los derechos fundamentales de las partes, siendo lo anterior, que los derechos fundamentales son inalienables, es decir, ningún derecho fundamental puede contrariar el derecho fundamental de otra persona.

En el caso en concreto, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 que:

(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)

Sin embargo, los canales digitales suministrados por el apoderado de la parte demandante, al tenor del artículo 8 de la misma norma se requiere a la parte demandante que informe como obtuvo ese correo, y es que obedece sencillamente a que lo aportada debe obedecer a la realidad, a la verdad.

Por ello no solo basta con el juramento que se entiende prestado al presentar la demanda, si no, que la norma procesal insta a la parte que aporta el correo a que indique la forma en que se obtuvo, pues de allí, el operador judicial determinará si corresponde o no al sitio correcto donde se va a notificar.

Lo anterior instituye una situación tan delicada, pues la indebida notificación de las partes constituye un yerro procesal grave, pues afecta derechos fundamentales tan valiosos, como los relacionados en el artículo 23 superior y que corresponden al debido proceso, contradicción, defensa técnica y demás conexos.

Finalmente, solicito al señor Juez, con base en los anteriores argumentos, revocar el auto admisorio proferido en fecha 15 de septiembre del año en curso, para que en su lugar de cumplimiento a la

carga procesal que le corresponde relacionado con los datos de notificación de los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ

C.C. No 1.090.447.735 de Cúcuta

T.P. No. 250.059 del C.S. de la Judicatura.